

Síntesis SUP-REP-287/2024

Recurrente: Carlos Yael Vázquez Méndez
Responsable: UTCE del INE

Tema: Actos anticipados de campaña

Hechos

Proceso Electoral Federal

El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La etapa de campaña comenzó el 1º de marzo y concluirá el 29 de mayo de 2024.

Queja

El 7 de marzo, el recurrente denunció, ante el Instituto local, a Royfid Torres González, en su carácter de diputado plurinominal del Congreso de la Ciudad de México, por supuestos actos anticipados de campaña, por la difusión, en su cuenta personal de Facebook, de propaganda a favor de Jorge Álvarez Máynez. También denunció a Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando y solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para iniciar el procedimiento de fiscalización.

Acto impugnado

Posterior a que el OPLE remitiera la denuncia. El 20 de marzo, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

REP

El 24 de marzo, el recurrente impugnó el desechamiento del PES.

Consideraciones

¿Qué decidió la Sala Superior?

Que los agravios son **infundados e inoperantes** ya que la responsable desechó la queja a partir de un adecuado análisis preliminar de los planteamientos de la queja; fundamentando y motivando de manera suficiente las razones jurídicas de la determinación.

De las consideraciones expresadas en el acto impugnado, no se advierte que la responsable hubiera realizado algún juicio de valor que implique un estudio de fondo, pues se limitó a realizar un análisis preliminar en el que destacó que, de las diligencias y pruebas aportadas, no logró advertir, ni siquiera de manera indiciaria, una violación a la normativa electoral.

Ello al estimar que, de la publicación, no era válido concluir que existían elementos, ni siquiera indiciarios, que hicieran suponer la actualización de la infracción alegada en favor de Jorge Máynez, pues el contenido resultaba insuficiente para acreditar que las imágenes o textos pudieran constituir actos anticipados de campaña.

Además, no se desprendía algún llamado al voto y del material probatorio, no era posible advertir la existencia de elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas.

Así del análisis a las pruebas ofrecidas, a las cuales se realizó una aproximación, fueron analizadas de manera preliminar en los términos referidos. Con la particularidad, de que no resultaron suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada.

Además, se considera que el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio del PES, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios en los que el recurrente sostiene que la responsable debía valorar que se trató de una estrategia sistemática para dar a conocer el eslogan de lo que sería la campaña se Jorge Máynez, así como que con la publicación se vulnera el principio de neutralidad, en contravención al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, pues los mismos constituyen planteamientos novedosos, los cuales no hizo valer en la queja primigenia

Conclusión: Al desestimarse los agravios planteados por el recurrente, se confirma el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-287/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la impugnación de **Carlos Yael Vázquez Méndez**, **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada por el hoy recurrente, en contra de Royfid Torres González, diputado del Congreso de la Ciudad de México por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
¿Cuál es la materia de la controversia?	6
¿Qué decide la Sala Superior?	7
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Royfid Torres González, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Jorge Máynez:	Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República, postulado por Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **Secretariado:** Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-287/2024

Recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez, por su propio derecho.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, el de la presidencia de la República. La etapa de campaña comenzó el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

2. Queja. El siete de marzo, el recurrente presentó escrito de queja ante el Instituto local, en contra de Royfid Torres González, en su carácter de diputado plurinominal del Congreso de la Ciudad de México, por supuestos actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, con motivo de la difusión, en su cuenta personal de Facebook, de propaganda a favor de Jorge Álvarez Máynez.

Asimismo, denunció a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se iniciara el procedimiento de fiscalización correspondiente.

3. Remisión a la UTCE. Mediante acuerdo de quince de marzo, el secretario ejecutivo del OPLE ordenó remitir la denuncia a la UTCE, al considerar que dicha autoridad local no tenía competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

4. Desechamiento (acto impugnado³). El veinte de marzo, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar de la denuncia, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

² Todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/419/PEF/810/2024.



5. REP. El veinticuatro de marzo, el recurrente impugnó el desechamiento del PES.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-287/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia, emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa del recurrente; b) medio para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días,⁶ ya que el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente el veinte

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-287/2024

de marzo, y la demanda de REP se interpuso el veinticuatro siguiente, por lo que está en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

Sin que pase inadvertido que, en la queja y la demanda, además de presentarla por su propio derecho, lo hizo en su carácter de representante de MORENA ante el OPLE de la Ciudad de México; no obstante, el acto combatido corresponde a una diversa autoridad a aquella ante quien tiene reconocida tal representación. En consecuencia, el presente medio de impugnación únicamente tendrá al recurrente actuando por su propio derecho.

4. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El recurrente denunció a Royfid Torres Gonzáles, diputado del Congreso de la Ciudad de México, ya que, en esencia, realizó probables actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda a favor de Jorge Máynez.

Lo anterior, derivado de una publicación realizada el veintidós de febrero, en la cuenta personal del denunciado en la red social de Facebook (**Anexo único**).

Al estimar que el mensaje “*Lo nuevo apenas comienza. Vamos a hacer temblar al sistema con Jorge Álvarez Máynez*” aunado a compartir la



diversa publicación de la cuenta de Jorge Máynez, hace un llamado a votar por el partido político que lo respalda, fuera de los tiempos para solicitar el voto de la ciudadanía, al realizarla previo al inicio de las campañas electorales. Además de hacer propaganda a favor del candidato presidencial.

Asimismo, denunció a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*; y solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se iniciara el procedimiento de fiscalización correspondiente.

¿Qué determinó la responsable?

La UTCE desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertía de forma evidente que estos constituyeran violaciones en materia de propaganda político electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

- Los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, ya que, si bien se corroboró la existencia de la publicación; la fecha y el evento en la que acontecieron los hechos visibles en la publicación corresponden al registro de Jorge Máynez como candidato a la Presidencia de la República ante el INE.
- Si bien el denunciado publicó contenido alusivo al evento, ello, por sí, no se considera un acto o posicionamiento anticipado a favor de Jorge Máynez.
- Si bien la publicación se incluye el texto "*Lo nuevo apenas comienza. Vamos a hacer temblar al sistema con Jorge Álvarez Máynez*", ello constituye una manifestación genérica en ejercicio de su libertad de expresión, en el contexto del evento de registro como candidato presidencial de Jorge Máynez.
- Los argumentos de la denuncia son genéricos, al dejar de exponer las razones por las cuales el texto e imágenes denunciadas pudieran contravenir las normas electorales, limitándose a referir que Royfid Torres González hizo la publicación en su perfil de Facebook.
- Las imágenes y texto publicado no necesariamente permiten evidenciar, ni siquiera de manera indiciaria, un posicionamiento indebido y anticipado en favor del candidato presidencial de Movimiento Ciudadano.

¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene la admisión del PES y se continúe con la investigación.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

SUP-REP-287/2024

a. Indebida fundamentación y motivación. A decir del recurrente, la UTCE dejó de considerar que el denunciado es un servidor público, en el que revisten derechos y obligaciones distintos a los de un ciudadano y, por ende, sus publicaciones cobran un matiz y características distintas. Por lo que considera que con ello se vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución.

Además, menciona que sí se cumplió con la carga de la prueba para demostrar que había elementos mínimos indiciarios para iniciar un PES y así, estudiar el fondo del asunto. Estima, señaló los elementos por los que la publicación denunciada constituía un acto de anticipado de campaña, tales como el auditorio a quien iba dirigido el mensaje, el tipo de lugar o recinto, así como las modalidades de difusión de los mensajes.

b. La UTCE no fue exhaustiva. Menciona que la autoridad realizó un indebido análisis preliminar, pues no se trató de un acto espontáneo, amparado por la libertad de expresión, pues comparte la publicación del candidato y utiliza la frase central de lo que será el eslogan de campaña del candidato, con una intención mercadológica de repetición.

Por lo que la autoridad debió analizar si se trató de una publicación común y espontánea, o de una estrategia de propaganda, tal como lo establecen diversos precedentes de la Sala Superior.⁷

¿Cuál es la materia de la controversia?

La cuestión por resolver es si resultó apegada a Derecho la determinación de la UTCE en la que desechó la queja o, si por el contrario, existían elementos para ordenar el inicio del PES. Para ello se analizará si los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada.⁸

⁷ SUP-REP-542/2025 y SUP-REP-544/2015.

⁸ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



¿Qué decide la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios planteados por el recurrente, por lo que se **confirma** el desechamiento de la queja.

¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

Marco normativo.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales).

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, en el PES, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que en forma evidente, no constituye una violación en materia político-electoral.

Es por ello que, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.

SUP-REP-287/2024

Caso concreto

Se estima que los agravios son **infundados** e **inoperantes** ya que la responsable desechó la queja a partir de un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues realizó un análisis preliminar de los planteamientos de la queja; por lo que fundamentó y motivó de manera suficiente las razones jurídicas de la determinación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la UTCE ordenó la constatación, a través del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, del contenido del material denunciado.⁹

De las consideraciones expresadas en el acuerdo de desechamiento, se advierte que la autoridad se limitó a realizar un correcto análisis preliminar, en el que destacó que de las diligencias y pruebas aportadas no logró advertir, ni siquiera de manera indiciaria, una violación a la normativa electoral.

Ello al estimar que de la publicación no era válido concluir que existían elementos mínimos que hicieran suponer la actualización de la infracción alegada en favor de Jorge Máynez, pues el contenido resultaba insuficiente para acreditar que las imágenes o textos pudieran constituir actos anticipados de campaña.

Aunado a que no se desprendía algún llamado al voto, pues del material denunciado se encontraba alguna petición expresa en favor de la candidatura o la realización de manifestaciones contrarias a la normativa electoral; por lo que del material probatorio no era posible advertir la existencia de elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas.

De ahí lo **infundado** del agravio relativo a un indebido análisis, pues más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden objetivamente del material probatorio, la autoridad no llevó a cabo un

⁹ Mismos que se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.



estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada, así como de su probable atribuibilidad y correspondiente responsabilidad.

Es decir, la responsable se limitó a observar la falta de aportación de indicios adicionales, así como a verificar el contenido de los enlaces aportados.

Esta Sala Superior coincide con el análisis preliminar de la responsable en el acuerdo impugnado para desechar la queja, por lo que efectivamente se actualizaban los supuestos previstos la Ley Electoral respecto de las causales de improcedencia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral y que el denunciante no ofrezca, ni aporte pruebas de su dicho, en este caso, de que se hubieren cometido actos anticipados de campaña.

Así del análisis a las pruebas ofrecidas, a las cuales se realizó una aproximación fueron analizadas de manera preliminar en los términos referidos. Con la particularidad, de que no resultaron suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada, por lo que es **infundado** el agravio relativo a una indebida motivación.

Además, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un PES, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

SUP-REP-287/2024

Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios en los que el recurrente sostiene que la responsable debía valorar que se trató de una estrategia sistemática para dar a conocer el eslogan de lo que sería la campaña se Jorge Máynez, así como que con la publicación se vulnera el principio de neutralidad, en contravención al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, pues los mismos constituyen planteamientos novedosos, los cuales no hizo valer en la queja primigenia

Conclusión.

Al desestimarse los agravios planteados por el recurrente respecto de la ilegalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, se **confirma** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

ANEXO SUP-REP-287/2024

Publicación denunciada:

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/RoyfidTorres/posts/pfbid0QZkgcsy1HsXmWeBxmWmc3jx9XTdGdLLWZbi878ZMbjnxq8N14x4Frc3TH32nCz2kl>



Cuenta “Roy Torres”;

Fecha “22 de febrero a las 21:24”,

Texto: “Lo nuevo apenas comienza, Vamos a hacer temblar al sistema con Jorge Álvarez Máynez.”

Compartió la publicación de la cuenta de “Jorge Álvarez Máynez”,

SUP-REP-287/2024

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/RoyfidTorres/posts/pfbid0QZkgc sy1HsXmWeBxmWmc3jx9XTdGdLLWZbi878ZMbjnxq8N14 x4Frc3TH32nCz2kl>

Fecha “22 de febrero a las 20:09”

Texto: “*Faltan 100 días para cambiar la historia de México. Vamos por un México de iguales, de justicia y prosperidad. ✨ ¡Lo nuevo apenas comienza! ✨*”

La publicación contiene las siguientes imágenes:¹¹



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Se oculta el rostro de personas menores de edad.